

Frangueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses... ..	3'75 ptas.
	{ Seis id.....	7'50 "
	{ Un año.....	15 "
Fuera de Soria.....	{ Tres meses... ..	4 "
	{ Seis id.....	8 "
	{ Un año.....	16 "



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 128.

Habiéndose mandado por Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado, que por funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se gire visita a los Archivos municipales y especiales no incorporados al referido Cuerpo, para proceder al estudio de la documentación que los integre y que por su caracter pueda tener interés para la investigación de la Historia patria; y habiendo comenzado la Comisión nombrada al efecto, compuesta por D. Eugenio Moreno Ayera, Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, y D. Blas Taracena Aguirre, Director del Museo Numantino, los trabajos en la provincia de Soria, se ordena a los Sres. Alcaldes que en

el término de ocho días remitan a este Gobierno respuesta al cuestionario siguiente:

- 1.º Si existen en el Archivo municipal documentos escritos en pergamino, su número y a ser posible fecha y contenido de los mismos.
- 2.º Fecha más antigua de la documentación administrativa y número de legajos y libros que componen estos fondos.
- 3.º Si existen libros de cofradías, hermandades, asociaciones, etc., nombre de las mismas, objeto que tuvieron y fecha de la documentación que se conserve.
- 4.º Indicación de otros fondos no referidos en las preguntas que anteceden y que puedan tener interés histórico general o local; y
- 5.º Relación nominal de aquellas familias en cuyo poder se conserven documentos históricos.

Dada la importancia de este servicio, espero de mencionadas autoridades locales su más exacto y puntual cumplimiento.

Soria 5 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916 quedará redactado en esta forma:

«La fabricación y venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos que a conti-

suación se expresan, quedará sujeta a un impuesto del Estado, percibido con arreglo a la siguiente tarifa:

Clases de materias explosivas.

Artículos para usos industriales.

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 30 céntimos de peseta kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 80 céntimos de peseta kilogramo.

Las demás sustancias explosivas, 1,25 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos: Dobles, 50 céntimos de peseta centenar, Triples y cuádruples, 75 céntimos de peseta centenar. Las demás, una peseta por centenar.

Mechas para barrenos: Sencilla y la doble, 75 céntimos de peseta hectómetro. Las demás, 1,25 pesetas hectómetro.

Artículos para caza y deportes: Pólvoras de caza, negra, 1,50 pesetas kilogramo. Idem sin humos, tres pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,75 pesetas el centenar. Cartuchos cargados en el extranjero: Para escopeta y fusil, 2,50 pesetas centenar. Para carabina, pistola y revólver, 2,25 pesetas centenar. Para Flobet, 0,75 pesetas centenar.

Pistonas: De escopeta de chimenea, cinco céntimos de peseta centenar. De recambio y los demás, 15 céntimos de peseta centenar.

Pirotécnica: Petardos para señales y cohetes granifagos, 25 céntimos de peseta cada uno. Cohetes y fuegos artificiales, cinco céntimos de peseta kilogramo.

Los tipos de esta tarifa podrán ser aumentados hasta un 20 por 100 si el impuesto no llegara a producir ocho millones de pesetas anuales y los explosivos no tuvieran precios superiores a los señalados como máximo cuando se concertó el arriendo del monopolio. Deberá suprimirse este aumento si durante dos años consecutivos la recaudación del impuesto llegara a 10 millones, pudiendo restablecerse en el caso de que durante dos años consecutivos dicha recaudación no llegara a ocho millones.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las modificaciones al Reglamento de 25 de Julio de 1917 necesarias para ponerle en armonía con la nueva redacción de la ley.

Dado en Palacio a siete de Abril de 1925.—

ALFONSO — El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS

(Gaceta del día 9 de Abril.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el precepto contenido en el art. 226 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, referente a la percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado a las Diputaciones provinciales, y teniendo en cuenta que dicho impuesto se devenga anualmente por una sola vez y con arreglo a la situación del contribuyente en 1.º de Enero de cada año natural,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La exacción del impuesto de cédulas personales del Estado correspondiente al actual año natural de 1925, que tienen consignado en sus presupuestos municipales ordinarios para el corriente ejercicio económico de 1924-25, aprobado por la Superioridad, los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, como impuesto cedido por el Gobierno, y los de los demás pueblos, por el importe de los recargos autorizados, cesará de realizarse por los primeros Ayuntamientos, y por el Tesoro público, en los segundos municipios, en 31 de Diciembre de 1925.

2.º El nuevo impuesto de cédulas que en su lugar determina el Estatuto provincial se hará efectivo por todos los Ayuntamientos, con excepción de los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, cuya exacción corresponde al Estado, para las respectivas Diputaciones, según el apartado E) del repetido artículo 226 del Estatuto, a partir de 1.º de Enero de 1926, o sea dentro del ejercicio económico de 1925-26, para el que ya les ha sido concedida la percepción del impuesto y por el que consignarán en sus presupuestos las Diputaciones las cantidades que calculen.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda. (Gaceta del día 1.º de Mayo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habíendose dirigido a este Centro repetidas instancias sobre el régimen para introducir en las poblaciones carnes muertas y preparados cárnicos destinados al abasto público y procedentes de localidad distinta a la en

que el sacrificio o preparación fueron verificados.

Resultando que las Reales órdenes de 12 de Junio de 1901 y 5 de Mayo de 1904, así como el vigente reglamento de Mataderos, son coincidentes en que se permita la introducción de carnes foráneas, siempre que vayan acompañadas del certificado sanitario correspondiente:

Resultando que la primera de las disposiciones citadas previene que la introducción de carnes no se efectúe en trozos, sino en reses enteras, evisceradas, y que las otras disposiciones hacen igual permisión sin señalar condición alguna, por lo que, resultando ambas imprecisas, es necesario unificar su interpretación y regular este servicio, en armonía con los inexcusables preceptos sanitarios y las prácticas usuales de esta industria:

Considerando que no puede admitirse el que los pequeños trozos que se eitan hagan referencia a los que el consumo familiar exige, y menos a los que la manufactura de los embutidos precisa, como tampoco el que al hablar de reses enteras se entienda en el riguroso sentido de la palabra, por que casi nunca el transporte de reses mayores sacrificadas podría realizarse de este modo:

Considerando que la exigencia de estas condiciones tiende a que la Inspección Sanitaria disponga de material suficiente de diagnóstico, a que en todo momento se conozca la procedencia de las carnes y de sus productos y a que el transporte se efectúe con la mayor facilidad, dentro de las más severas condiciones higiénicas, lo que puede conseguirse sometiendo las reses a lo que se denomina cuarteo o esquinado de las carnes:

Considerando que a los Inspectores Veterinarios municipales les es obligatorio, por su cargo, la inspección gratuita de las carnes que se sacrifican en el matadero municipal, sea cualquiera el vecindario que haya de consumir las; pero que el extender certificados a tratantes y abastecedores de carnes para otra localidad distinta es función comercial ajena a dichos servicios municipales, y que los certificados para carnes y sus preparados, procedentes de reses sacrificadas en los domicilios y mataderos particulares están regulados por la Real orden de 13 de Septiembre y Real decreto de 11 de Noviembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer: Que la introducción en otra localidad de carnes foráneas frescas o preparados cárnicos procedentes de reses bovinas, ovinas,

cabrias o de carda, sacrificadas en mataderos oficiales y destinadas al abasto público, estará permitida ajustándose a las reglas siguientes:

1.º El transporte de la carne se verificará en canal, completa o cuarteada, sin vísceras, procurando hacer cuatro divisiones análogas de las bovinas y eerdias y dos de las ovinas y cabrias, e irán las canales, cuartos o delanteros perfectamente envueltas en lienzo blanco, consistente, como protección contra el inmediato contacto de los elementos de transporte.

2.º Las expediciones de carnes foráneas y preparados cárnicos que hayan de ser introducidos en localidad distinta a la en que fueron faenadas, irán acompañadas de un certificado de sanidad, extendido por el Veterinario municipal o Inspector autorizado del matadero oficial de que procedan, regulándose los derechos de expedición de dicho certificado según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1806 para los Veterinarios municipales y en la Real orden de 13 de Septiembre de 1924 para los otros Veterinarios oficiales, siendo inexcusable la aplicación a quel documento del sello de 10 céntimos que dispone el Real decreto de 11 de Noviembre último para los fines de los Colegios Veterinarios.

3.º Para el decomiso y detención de las carnes foráneas y preparados cárnicos que circulen sin los requisitos mencionados, quedan facultados todos los agentes y autoridades administrativas y sanitarias, incurriendo los contraventores en la sanción gubernativa que proceda y en las que determina el Código penal para los casos de atentado a la salud pública, según la naturaleza y sanidad de los productos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 18 de Abril.)

HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo sobre la conveniencia de que se aclare el art. 240 de la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893, en forma que la aplicación del mismo sea mas uniforme que lo que es ahora:

Resultando que en dicho artículo se dispone textualmente que «queda prohibido ejercer en las capitales de provincia industria o comercio en el mismo local o tienda en que se verifique la expedición de billetes, si no hay la debida separación», añadiendo que «en las poblaciones que no sean capitales de provincia podrán expendirse los billetes en locales donde se ejerza alguna industria, siempre que no sea la venta de artículos de comer, beber o arder»:

Considerando que esta disposición prohibitiva, en lo que se refiere a las capitales de provincia, por los términos poco concretos en que está expresada y por venir haciéndose aplicación de ella en cada capital, fuera de Madrid en lo que hace ese Centro, por la respectiva Delegación de Hacienda, se presta a interpretaciones muy diversas, y de hecho se aplica con criterios distintos y en algunos casos contradictorios, tanto por lo que se refiere a la clase de industria o comercio que pueda simultanearse en un mismo local con el despacho de una Administración de Loterías, como por lo que atañe a la condición de que haya la debida separación; pues mientras en unas localidades se ha entendido que esa condición quedaba cumplida tan solo con que no estuvieran confundidos los billetes de lotería con los artículos del otro comercio, en otras se ha prohibido la simultaneidad si la separación no era tan material y exagerada que permitiera abrir y cerrar independientemente la parte del local destinado a uno u otro objeto; y

Considerando que, a fin de evitar esa diversidad de criterio en la aplicación de un precepto prohibitivo y la injusticia que de él se deriva, es conveniente dictar una disposición aclaratoria del mencionado artículo, en el sentido de que en lo sucesivo solo la Dirección general del Ramo puede autorizar el ejercicio de industria o comercio que no se sea la venta de artículos de comer, beber o arder, que en ningún caso será permitida, en el mismo local en que esté establecida una Administración de Loterías de capital de provincia, previa consulta de la respectiva Delegación de Hacienda si no se trata de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración del art. 240 de la vigente Instrucción general de Loterías, que en las capitales de provincia no podrá ejercerse ninguna clase de industria o comercio en el mismo local o tienda en que se halle establecida una Administración de Loterías, a no ser que, previa consulta de la respectiva Delegación de Hacienda, y no tratándose de la venta de artículos de co-

mer, beber o arder, que en ningún caso será permitida, se conceda la oportuna autorización por la Dirección general del Ramo, la que en cada caso, según la industria o comercio de que se trate y las condiciones del local, resolverá lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL.—Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncios

Habiéndose terminado los acopios de piedra para conservación del firme en los kilómetros 156 al 158, 161 al 167 y 175 al 183 de la carretera de primer orden de Tarazona a Francia, cuyos materiales fueron extraídos en los términos municipales de Barazona, Villasayas, Cobertelada, Almántiga y Almazán, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista Don Gerardo Gil, puedan hacerlo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación correspondiente.

Soria 29 de Abril de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

Habiéndose terminado las obras de acopios y empleo de piedra para conservación del firme en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de tercer orden de Portugui a Tordellos, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Osma, La Omeda, Quintanas de Gormaz, Gormaz y Recuerda, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista Don Auxilio Garcia, puedan hacerlo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación correspondiente.

Soria 29 de Abril de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Este Cuerpo, en sesión de hoy, ha acordado facultar a la Alcaldía de Valdanzo, para que, a los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* y bajo el tipo de *ochocientas dieciocho pesetas*, lleve a cabo la subasta de los bienes pertenecientes al asilado en el hospicio provincial del Burgo de Osma, Rafael Hinojar Viejo, que a continuación se expresan:

Fincas rústicas en el término de Valdanzo.

1 Una finca rústica sita en el paraje Corral de Ponce, de cabida 16 áreas 77 centiáreas; linda al Este, Rufino Santos; Sur, Ruperto Rodrigo; Oeste, Lucas Maeso, y Norte, camino de Aranda; tasada en 37'50 pesetas.

2 Otra en el camino de Castillejo, de cabida nueve áreas 31 centiáreas; linda al Este, herederos de Rafael Herrero; Sur, senda; Oeste, Aquilino Macarrón, y Norte, herederos de Julian Delgado; en 15 pesetas.

3 Otra en las Majadillas, de cabida 16 áreas 77 centiáreas; linda al Este, Paulino Hinojar; Sur, cantera; Oeste, herederos de Elias Mateo, y Norte, dicho Paulino; en 45 pesetas.

4 Otra en la entrada de Valdelamiera, de cabida cinco áreas 59 centiáreas; linda al Este, senda; al Sur, herederos de Saturio Alcalde; Oeste, liego, y Norte, Valentin Gil; en 14 pesetas.

5 Otra en los Corrales de Cierra Molinos; una suerte de baldíos en la que existe roturado 22 áreas 36 centiáreas; ignorándose la superficie, de liego; linda al Este, Félix Ponce; en 80 pesetas.

6 Otra en Viña-rrata, sin cultivar, de cabida dos celemines; linda al Este, Saturio Ponce; Sur, senda, y Oeste y Norte, Juan Arribas; en 10 pesetas.

7 Otra en el Hoyo-picón, liego, de cabida cinco áreas 59 centiáreas; linda al Este, liego; Sur, Jenaro Alcalde; Oeste, Esteban Ponce, y Norte, Paulino Hinojar; en 12 pesetas.

8 Otra en la Umbria de Valdueros, de cabida cinco áreas 59 centiáreas; linda al Este, Modesto Val; Sur, cantero de Majada Redonda; Oeste, herederos de Policarpo Sebastian, y Norte, Juan Gonzalez; en 6 pesetas.

9 Otra en la senda de Majada Redonda o Valdueros, sin cultivar, de cabida cinco áreas 59 centiáreas; linda al Este, Eleuterio Morato; Sur, senda; Oeste, herederos de Vicente Santos, y Norte, Federico Arribas; en 6 pesetas.

10 Otra en la Choloma, de cabida cinco áreas 59 centiáreas; linda al Este, Fermín de Pablo; Sur, cabeceiras; Oeste, Félix Ponce, y Norte, se ignora; en 8 pesetas.

11 Otra en la Choloma, de cinco áreas 59 centiáreas; linda al Este, Juan Arribas; Oeste, se ignora, y Sur y Norte, cabeceiras; en 6 pesetas.

12 Tres suertes de baldíos en Cierra Molinos, se ignora cabida y linderos; en 25 pesetas.

13 Otra finca cultivada, en el Corral de Ponce, de cabida una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas; linda al Este, Agapito Mateo; Sur, termina en punta; Oeste, Valeriana Chicote, y Norte, camino de Aranda; en 200 pesetas.

14 Una era de pan trillar, con su caseta, en el camino de Castillejo; de cabida dos celemines; linda al Este, Prudencio Mateo; Sur, barranco; Oeste, Alejandro Hinojar, y Norte, camino; en 200 pesetas.

15 Otra finca en la Hoyona, cuarta parte de una suerte de baldíos, proindivisa con herederos de Elias Mateo y otro; en 12 pesetas.

16 Otra en la Ladera de Valdueros, de cabida 5 áreas 59 centiáreas, liega; linda al Este, herederos de Policarpo Sebastian; Sur, Cantero; Oeste, Modesto Val; Norte, tierras aradas; en 3 pesetas.

17 Otra en Cua-Pala, baldíos, se ignora cabida; linda al Este, tierras aradas; Sur, Prudencio Macarrón; Oeste, Ciriaco Ruiz; Norte, risco; en 10 pesetas.

18 Otra en la Loma, puesta en cultivo, de cabida 4 áreas 65 centiáreas; linda al Este, Justo Macarrón; Sur, baldíos; Oeste, Celestina Hinojar; Norte, Esteban Ponce; en 10 pesetas.

19 Otra en el Barranco Gerval, de cabida 22 áreas 36 centiáreas; linda al Este, camino; Sur, Juan del Val; Oeste, Marcelo Delgado; Norte, barranco; en 60 pesetas.

20 Otra en la Corona, liego, de 11 áreas 18 centiáreas; linda al Este y Sur, liego; Oeste, Valentin Gil, y Norte, Juan Pérez; en 3'50 pesetas.

Importan las fincas rústicas, 763 pesetas.

Bienes muebles.

Un aparejo completo para carro de varas o sea para la caballería de varas y de ganchos, en mal estado de conservación, tasado en 55 pesetas.

Total 818 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de todos aquellos de quienes pueda interesar la referida subasta.

Soria 20 de Abril de 1925.—El Presidente, Eduardo Martínez de Azagra, P. A. de la C. P. El Secretario, José Caeho.

SERVICIO DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL

Jefatura Superior de Industria.

Habiéndose formulado consulta por algunas Inspecciones provinciales de Industria acerca de la forma en que debe realizarse la Estadística de Industrias mecánicas, químicas y eléctricas, y considerando conveniente que los acuerdos referentes a las mismas se publiquen con carácter general, esta Jefatura Superior, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1924 y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 15 y 25 del Real decreto de 3 Junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente:

I. Terminados con exceso los repetidos plazos que se han venido concediendo para presentación de las relaciones de industria a que se refiere el art. 15 de la Real orden de 25 de Enero de 1924, se pone en conocimiento de los industriales a quienes afecta que con arreglo a lo que dispone el art. 19 de la misma, quedan compelidos para efectuarlo en el plazo de quince días, pasado el cual se impondrán por la autoridad gubernativa las multas a que autoriza el art. 41 del Estatuto provincial, sin perjuicio de suspender el funcionamiento de la industria si por la Inspección Industrial se estimase de aplicación el art. 16 de la misma Real orden.

II. Las relaciones deben formularse por triplicado, firmadas por el dueño, gerente, director o encargado, y deben contener la razón social, domicilio, clase de industria, número y clase de obreros que en ella trabajan y número, clase y capacidad de producción de las máquinas o aparatos de que consten.

III. Cuando la industria funcione con instalaciones eléctricas en que la diferencia de potencial eléctrico entre cualquier conductor y tierra sea superior a mil voltios en corriente continua ó seiscientos en alterna, ó con calderas o recipientes sometidos a presión efectiva superior a dos kilogramos por centímetro cuadrado, o utilice o produzca materias combustibles, insalubres o peligrosas, o emplee más de cincuenta caballos de potencia máxima, la relación deberá ir firmada por un Ingeniero con título oficial expedido por el Estado, dado de alta en la contribución industrial para ejercer su profesión libremente o que tribute por utilidades como empleado al servicio de la in-

dustria a que la relación se refiere, quién garantizará bajo su responsabilidad que las instalaciones no ofrecen peligro para la seguridad pública. La firma del Ingeniero podrá sustituirse por la de un Perito industrial en los casos y condiciones que se determinan en el art. 15 de la citada Real orden.

IV. Las industrias que no cuentan con un Ingeniero o Perito, o prefieran utilizar los del servicio oficial, puedan presentar las relaciones con la sola firma del dueño, director, gerente o encargado, en cuyo caso, si son de las comprendidas en el número anterior, se les girará una visita de inspección por un Ingeniero de la Inspección provincial de industria, quien percibirá los honorarios fijados en las tarifas 13 y 14 aprobadas por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Cuando algún Ingeniero de la Inspección industrial se traslade a una localidad para ejercer las funciones propias de su cargo, realizará las visitas de inspección pendientes en la misma sin cargar cantidad alguna a los industriales por gasto de viaje.

V. Las Inspecciones provinciales de industria procederán a clasificar las relaciones por clases de industria y localidades, asignando a cada industria un número y una ficha en la que se anotarán las características de la misma. Este servicio se realizará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12 de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

VI. Los Jefes de las Inspecciones provinciales propondrán a los Gobernadores civiles la publicación de las anteriores disposiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, recordando a los industriales que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de los artículos 16 y 19 de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

Madrid, 14 de Abril de 1925.—El Jefe Superior de Industria, J. Flórez Posada.—Sr. Ingeniero Jefe de la Inspección industrial de Soria.

Juzgados de primera Instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ordinario de menor cuantía, incoado en este Juzgado por el Procurador D. Abundio Andaluz Garrido, en nombre y representación de D. Andrés Viñarás Mateo y otros, vecinos de Nafria de Uero, contra los Ayuntamientos de Uero, Nafria de Uero y Herrera de Soria, sobre reivindicación

de varios terrenos, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia.—En la villa de Burgo de Osma a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco: El Sr. D. Angel Martin Aguado, Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido de una parte como demandantes por D. Andrés Viñaras Mateo, D. Tiburcio Carro, D. Mateo Carro Carro, D. Angel Almazán Delicado, don Agustín Poza Aylagas, D. Agapito Almazán Paseual, D. Baltasar García Mateo, D. Bartomé Carro Carro, D. Casimiro Poza Aylagas, D. Domingo Valle Mateo, D. Eusebio Aylagas Delicado, D. Emeterio Rodrigo Aylagas, don Francisco Poza Aylagas, D. Francisco Mateo Poza, D. Gaspar Valle Mateo, D. Juan Carro Llorente, D. Julian Martínez Escribano, D. Lorenzo Rodrigo Mateo, D. Lorenzo Almazán Aylagas, D. Mariano Navas Aylagas, D. Maximino García Viñaras, D. Mariano García Molina, D. Miguel Mateo Poza, D. Nicanor Martínez Rodrigo, D. Pedro Viñaras Rodrigo, D. Pantaleón Delicado Almazán, D. Rafael Poza Carrero, D. Raimundo García Chico, D. Salvador Martínez Escribano, D. Santiago Navas Ortega, D. Tiburcio García Viñaras, D. Mariano García García, D. Matías Carro Carro, D. Miguel Poza Mateo, D. Tomas Paseual Rodrigo y D. Vicente Almazán Paseual, vecinos de Nafria de Ucero, bajo la representación del Procurador D. Abundio Andaruz Garrido, y defendidos por el Letrado D. Mariano Granados, y de otra como demandados con los Ayuntamientos de Ucero, Nafria de Ucero y Herrera de Soria, y en su rebeldía por no haber comparecido en los estrados del Juzgado, sobre reivindicación de varios terrenos.—**Fallo:** Que estimando haber lugar a la acción ejercitada; debo declarar y declaro, que las fincas deslindadas en el hecho primero de la demanda y en el segundo Resultando de esta sentencia, conocidas con el nombre de enclavados en el monte Enebral, número noventa y ocho de los declarados de utilidad pública, e inscritos en el Catálogo de la provincia de Soria, con los linderos que se deslindan, pertenecen en pleno dominio y proindiviso a los demandantes en unión de Juan Rodrigo Carro, Pedro Almazán Poza, Francisco Delicado Paseual, Cosme Carro García, Tomas Rodrigo Mateo y Julian Rodrigo Almazán, debiendo ser excluidas de los Catálogos de montes en que figuran totalmente, no incluyéndose en los planes de aprovechamientos fo-

restales, estando obligados los Ayuntamientos de Ucero, Nafria de Ucero y Herrera de Soria, a reconocer como dueños de las mencionadas fincas con los linderos y cabidas señaladas en el escrito de demanda, a los demandantes en unión de las personas precitadas como dueños proindiviso de los enclavados a que se refiere la demanda, sin hacer especial condena de costas; y mediante la rebeldía de los Ayuntamientos demandados, notifíqueseles esta sentencia conforme dispone los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil o personalmente en sus Alcaldes respectivos si lo solicitare la parte demandante dentro del término de tercero día; dada la extensión de la sentencia y el trabajo que tiene la Secretaría del Juzgado, se concede al Secretario el tiempo preciso del plazo que determina el artículo doscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Martin.

Y mediante a que los demandados los Ayuntamientos de Ucero, Nafria de Ucero y Herrera de Soria se hallan constituidos en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgo de Osma a primero de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Angel Martin.—D. S. O., Juan Romero.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Cristobal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza correspondiente al 4.º trimestre de 1924-25, por voluntaria y atrasos, por todos conceptos, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Aldehuelas, 3; Bretún, 25; Cuesta (La), 12; Diustes, 4; Santa Cruz, 1; Vega (La), 13; Villar del Rio, 14; Villar de Maya, 15; Vizmanos, 2, y Yanguas, 17.

Lo que se hace público por medio del presente, para bien general de los contribuyentes y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de la Instrucción.

Yanguas 26 de Abril de 1925.—El Recaudador, Cristobal Alfaro.

Ayuntamientos.**AGREDA.**

Junta de pueblos del partido judicial.—Convocatoria.

Por el presente, convoco a todos los Ayuntamientos de este partido judicial, para la sesión que habrá de celebrarse en las casas consistoriales de esta villa, el día 14 de Mayo próximo en primera convocatoria, y a falta de número en segunda convocatoria el día 16 del mismo mes, a las doce del día, debiendo acudir los representantes provistos de la oportuna credencial que les autorice, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Aprobación del presupuesto especial de corrección pública para el ejercicio económico, de 1925-26.

2.º Aprobación del presupuesto especial para atender a los gastos de delegación gubernativa, en el mismo ejercicio económico.

Agreda 30 de Abril de 1925.—El Alcalde, Martin Gómez.

TARDELCUENDE.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 del reglamento de Sanidad municipal, y en virtud de acuerdo, se abre concurso para la provisión de la plaza de Practicante auxiliar de la Inspección municipal de sanidad de este término, por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, habiendo de dar comienzo a prestar los servicios el primero de Julio próximo venidero.

La dotación que ha de disfrutar el que resulte elegido será la de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo indicado, advirtiéndose que se dará preferencia a los que reúnan las circunstancias y méritos siguientes:

1. Los que tengan mejor expediente académico.

2. Los que acrediten haber desempeñado cargos por oposición de su categoría, en dependencia del Estado, provincia o municipio.

3. El que posea mas años de práctica con buena concepción.

Tardelcuende 2 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Santos Corredor.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de sanidad municipal, y en virtud de lo acordado, se abre concurso

por treinta días hábiles, a partir de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para la provisión de la plaza de Matrona-profesora en partos, de este municipio, bajo la inmediata dirección del Médico titular, con la dotación anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, cuyos servicios empezarán a prestarse el primero de Julio próximo venidero.

Las aspirantes a citada plaza dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo indicado, habiéndose de dar preferencia en la elección a las que justifiquen las circunstancias y méritos siguientes:

1. Las que en su expediente académico ostenten mayor número de sobresalientes.

2. Las que acrediten haber desempeñado cargos en casa de Maternidad o Clínicas de partos.

3. El mayor número de años de práctica, con buena concepción.

Tardelcuende 2 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Santos Corredor.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales ordinarios para 1925-26, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Torremocha.	Cuevas de Soria.
Ventosa de S. Pedro.	Abión.
Golmayo.	Peñalba de S. Esteban.
Talveila.	Fuentepinilla.
Coseurita.	Berlanga de Duero.
Ambrona.	Montenegro Cameros.
Alpanseque.	

Ordenanzas para las exacciones municipales.

Peñalba de S. Esteban.

Padrón de carruajes de lujo.

Rollamienta.

Matrícula de subsidio industrial.

La Cuesta.	Golmayo.
La Muedra.	Atauta.
S. Andrés de Soria.	Sta. M.º de las Hoyas.
Rollamienta.	Brias.

Reparto de rústica y pecuaria.

Sta. M.º de las Hoyas.	S. Andrés de Soria.
Atauta.	Agreda.
Golmayo.	La Muedra.
Rollamienta.	